



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 110-2026-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio de 2026.- A las 16h00.- **VISTOS.** -

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2026, se recibió a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio¹ No. FGE-DSP-2026-007019-O, en una (01) foja, firmado por el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado (e), conforme la razón² sentada por la secretaria general de este Tribunal. Mediante el referido oficio se advierte que el titular de la acción pública penal pone en conocimiento de este Tribunal, la existencia de la investigación previa Nro. 170101826072291, en contra del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES y sus directivos, con fundamento en el artículo 374 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).
2. El 17 de julio de 2026, la Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 110-2026-TCE y en virtud del sorteo³ electrónico realizado, radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal de este Tribunal.
3. En la misma fecha, conforme la razón⁴ sentada por la secretaria relatora de este despacho, se recibió el expediente de la presente causa en un (1) cuerpo, cinco (5) fojas.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

9. El 16 de julio de 2026, el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado (e), presentó en la Secretaría General un oficio mediante el cual, pone en conocimiento de este Tribunal la

¹ Expediente fs. 1.

² Expediente fs. 2.

³ Expediente fs. 3-4.

⁴ Expediente fs. 6.



existencia de la investigación previa Nro. 170101826072291, en contra del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES y sus directivos, por el presunto delito de lavado de activos, de la cual presume una involucración directa de la organización política antes mencionada, con la finalidad de que en el marco de sus competencias se proceda de manera inmediata, de acuerdo a lo que determina la Ley y observe las medidas señaladas en el primer inciso del artículo 374 del Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS JURIDICO

10. El artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia determina lo siguiente:

“Art. 374.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: (...) 3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.”

11. Debe saberse que el numeral 3 del artículo 374 del Código de la Democracia forma parte del régimen jurídico vigente desde la expedición de dicho cuerpo normativo en el año 2009, manteniéndose inalterado en su contenido esencial, sin perjuicio de la reforma introducida al inciso primero en 2020. En ese contexto normativo, esta disposición se integra al sistema de facultades de control y sanción aplicables a las organizaciones políticas, previsto en la Sección Segunda del propio Código, configurando un supuesto específico de actuación jurisdiccional a partir del pedido del Fiscal General del Estado cuando exista una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política.

12. En la presente causa, la comunicación remitida por la Fiscalía General del Estado, con sustento en el numeral 3 del artículo 374 del Código de la Democracia, constituye un requerimiento dirigido a activar la competencia de este órgano jurisdiccional a partir de la existencia de una investigación penal en trámite. No obstante, el régimen jurídico electoral no desarrolla un procedimiento específico que establezca de forma expresa la vía procesal, las etapas o las actuaciones aplicables para este supuesto. Dicha ausencia de regulación no enerva la eficacia del mandato legal ni exime a esta magistratura del deber de conocer y



tramitar el requerimiento dentro del ámbito de las atribuciones que le han sido conferidas.

13. Sobre este particular, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que, cuando el legislador atribuye una competencia de manera expresa y su alcance puede determinarse con claridad a partir del propio texto normativo, el operador de justicia debe observar su contenido conforme a una interpretación literal y sistemática. En consecuencia, la inexistencia de un procedimiento expresamente regulado no constituye un obstáculo para el ejercicio de la competencia legalmente atribuida. En ese sentido, dentro de la causa Nro. 100-2023-TCE se estableció que los vacíos de carácter procedimental no pueden justificar la abstención de la autoridad jurisdiccional cuando la ley le impone de forma inequívoca el deber de intervenir.
14. En ese contexto, y en observancia del principio de juridicidad, esta judicatura debe ejercer sus atribuciones con sujeción a la Constitución y a la ley. Asimismo, puesto que los órganos del Estado no pueden excusarse del cumplimiento de las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye por la inexistencia de una regulación procedimental específica, corresponde encauzar la petición mediante el procedimiento previsto para el juzgamiento de infracciones, en aquello que resulte compatible con la naturaleza del caso, adoptando las decisiones necesarias para garantizar la eficacia de lo previsto en el artículo 374 del Código de la Democracia.
15. En materia contencioso electoral, el artículo 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la actividad procesal se desarrolle con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica; y el artículo 2 del mismo cuerpo normativo sujeta los procesos a los principios de transparencia, publicidad, celeridad, economía procesal, certeza electoral, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia y preclusión; adicionalmente, la Disposición General Primera prevé que los vacíos o ambigüedades se subsanen con principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas aplicables al caso concreto, atendiendo también a los precedentes jurisprudenciales expedidos por este Tribunal.
16. Dicho esto, el análisis del artículo 374 del Código de la Democracia señala la existencia de tres supuestos diferenciados para la imposición de sanciones a organizaciones políticas. Mientras que los numerales 1 y 2 exigen una verificación sustancial y una valoración integral respecto del incumplimiento de obligaciones normativas, el numeral 3 se configura bajo una lógica sustancialmente distinta, al activarse exclusivamente por pedido del Fiscal General del Estado sobre la base de un presupuesto objetivo específico: la existencia de una



investigación por el presunto delito de lavado de activos que involucre de forma directa a la organización política.

17. Circunscribiéndose en ese marco, la solicitud formulada por el Fiscal General del Estado, al amparo del artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia, constituye un requerimiento de activación jurisdiccional formalmente fundamentado en una norma de competencia explícita y taxativa. Dicho precepto legal confiere a este Tribunal la atribución inequívoca de intervenir cuando se ponga en su conocimiento la existencia de una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política. Al tratarse de un mandato legal imperativo, la potestad de este órgano de justicia emana directamente del texto normativo, el cual delimita con claridad el presupuesto sustancial de procedencia.
18. En la presente causa, el requerimiento bajo análisis ha sido formulado por el Fiscal General del Estado, autoridad investida de la legitimación activa exclusiva que le confiere el artículo 374, numeral 3, del Código de la Democracia, sustentándose en la existencia de la investigación penal correspondiente. En consecuencia, en esta etapa preliminar, se advierte la configuración de la apariencia de buen derecho respecto del presupuesto habilitante invocado, lo cual torna imperativa la intervención procesal de esta judicatura; aclarando de forma categórica que dicha actuación instrumental no comporta, bajo ningún concepto, un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia ni prejuzga sobre una eventual responsabilidad penal.
19. Ahora bien, dada la especial naturaleza y trascendencia de los bienes jurídicos públicos protegidos y presuntamente transgredidos —como la probidad, la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema de organizaciones políticas—, resulta indispensable advertir que, si bien en esta etapa procesal concurren plenamente los requisitos formales de admisibilidad, los elementos fácticos que emanan de una investigación penal son por esencia dinámicos. En tal virtud, la vigencia y sostenibilidad de las medidas asociadas a este procedimiento especial se hallan condicionadas a las vicisitudes del proceso penal originario y a la firmeza de la voluntad institucional manifestada por el órgano requirente.
20. Por consiguiente, los efectos y consecuencias derivadas del régimen sancionatorio previsto en el primer inciso del artículo 374 del Código de la Democracia, aplicados en el marco del numeral 3, no operan de forma rígida o inmutable, sino que dependen estrictamente de la subsistencia y permanencia de las circunstancias fácticas informadas por la Fiscalía General del Estado, así como del sostenimiento del



pedido que sirvió de fundamento para activar la competencia de este Tribunal.

- 21.** Bajo esa premisa, el transcurso del tiempo sin un pronunciamiento cautelar idóneo podría diluir la eficacia del mandato legal y de la tutela solicitada. Por lo tanto, deviene en un deber imperativo de esta magistratura dictar una medida de carácter temporal, razonable y sujeta a control jurisdiccional. Dicha medida instrumental se encuentra íntimamente ligada al presupuesto comunicado por el Fiscal General del Estado, de manera que su vigencia quede supeditada a la continuidad de la investigación penal y al mantenimiento de la solicitud fiscal, sin exceder en ningún caso los límites máximos previstos por el legislador en el texto del artículo 374 del Código de la Democracia.
- 22.** Es así que, la medida que se adopta resulta idónea, necesaria y proporcional, por cuanto: **i)** se vincula de manera directa con la finalidad del artículo 374 numeral 3; **ii)** tiene carácter temporal e instrumental; **iii)** se condiciona expresamente a la subsistencia de los hechos puestos en conocimiento por el Fiscal General, esto es, la existencia de la investigación previa vigente y el sostenimiento del pedido; **iv)** admite control y levantamiento inmediato ante la variación o cese de dicho presupuesto; y, **v)** se adopta sin perjuicio de que la organización política ejerza plenamente su derecho a la defensa dentro del trámite y solicite la revisión, modificación o levantamiento por variación de circunstancias.
- 23.** El Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 5 y 72 inciso cuarto del Código de la Democracia, tiene competencia para sancionar por vulneraciones de normas electorales y, específicamente, para imponer sanciones a organizaciones políticas en los casos previstos en el artículo 374 la norma *ibídem*. En particular, el numeral 3 del artículo 374 habilita la actuación exclusivamente “*por pedido del fiscal general*” cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a una organización política.
- 24.** En esta fase procesal, el presupuesto habilitante previsto en el artículo 374 numeral 3 del Código de la Democracia se contrae a un hecho objetivo: la existencia de una investigación penal por lavado de activos que, conforme lo informado, involucra directamente a una organización política y sus directivos, que es puesto en conocimiento mediante pedido del Fiscal General del Estado, autoridad expresamente legitimada por la norma.



25. Tal presupuesto no es materia de controversia jurídica en sede contencioso electoral, en tanto se verifica por su sola concurrencia — existe o no existe la investigación y existe o no existe el pedido fiscal—; y corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General del Estado dirigir la investigación y activar, cuando lo estime procedente, la intervención de este Tribunal. En el caso concreto, consta el pedido formulado por el Fiscal General del Estado (e) y la referencia específica a la investigación previa Nro. 170101826072291; por lo que se configura el supuesto legal que habilita la actuación de esta judicatura.

En virtud de lo señalado, y por corresponder en derecho, **DISPONGO:**

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia presentada por el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), la cual se sustenta en un procedimiento de carácter reservado (situación que es considerada para la sustanciación de la tramitación de la presente causa) en contra del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES y sus directivos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo analizado se dispone como medida la *suspensión provisional* por el plazo de nueve (9) meses de la organización política MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES en el registro permanente de organizaciones políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral, medida que podrá ser revisada sin exceder el plazo máximo veinticuatro (24) meses previstos en el artículo 374 del Código de la Democracia.

La medida se levantará de manera inmediata, de oficio o a petición, cuando se verifique, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 2.1.** La Fiscalía General del Estado comunique formalmente el retiro del pedido o manifieste que ya no sostiene la solicitud en los términos del artículo 374 numeral 3;
- 2.2.** Se acredite que la investigación fiscal que sustenta el pedido ha concluido, ha sido archivada o ha cesado por decisión fiscal o judicial competente; o;
- 2.3.** Mientras se mantenga vigente la medida, la Fiscalía **informará** sobre el estado de la investigación cada treinta (30) días, o antes si existiere novedad sustancial sobre el delito investigado.

TERCERO: Con la finalidad de precautelar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la organización política denunciada, y conforme al mandato del artículo 374 numeral 3 que establece presupuestos que deben cumplirse, y una vez que se supere el carácter de reservado que reviste la



investigación Nro. 170101826072291 podrá instaurarse un proceso público, es solo en ese momento, en que se podrá dar contestación a los cargos formulados e instalar la correspondiente audiencia única oral de prueba y alegatos.

En razón de lo expuesto, se suspenden tiempos procesales para la tramitación de la presente causa, mientras se mantenga el carácter reservado de la investigación previa Nro. 170101826072291; una vez superada dicha circunstancia, este juzgador dispondrá de inmediato la reanudación del cómputo y la prosecución del trámite, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la organización política denunciada.

CUARTO: El expediente físico de la presente causa, se encuentra a disposición de las partes procesales y sus abogados en la Relatoría de este despacho, para su revisión.

QUINTO: La presente causa se sustanciará en plazos, por corresponder a un asunto que incide en el período electoral de las *“Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”*.

SEXTO: A través de la secretaría relatora de este despacho, oficiase al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, tome razón de la medida dispuesta en este auto y adopte las actuaciones administrativas necesarias para su ejecución. Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral deberá hacer efectiva la medida de suspensión de la organización política en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación del presente auto, e informar documentadamente a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro del mismo tiempo.

SÉPTIMO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- Al Fiscal General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Juan León Mera y avenida Patria.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, en las direcciones electrónicas institucionales; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- Al Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, en la persona de su representante legal, en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral. Se adjuntará copia del Oficio.

OCTAVO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra como secretaria relatora de este despacho.



DESPACHO
DR. JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ



NOVENO: Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

